

## **JUNTA GENERAL**

**EXP. N° CG/JG/DI/30/2005**

**DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PROMOVIDA POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/30/2005.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los tres días del mes de enero del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, relativa a actos imputados a la coalición “Alianza por México, en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

- 1.- Que en fecha dieciséis de junio del presente año, el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” ante el Consejo General, presentó denuncia por la excesiva campaña de difusión de logros y programas del Gobierno del Estado de México, y otros funcionarios subalternos del propio Gobierno, en medios electrónicos de comunicación, como una estrategia de campaña paralela a la del candidato de la Coalición “Alianza por México, en concepto del denunciante, intensificada justamente al inicio de las campañas electorales; escrito en el que el Representante Suplente de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, para una debida comprensión, en resumen, argumentó:
  - Que a partir del inicio formal de las campañas electorales de las coaliciones y los candidatos a Gobernador del Estado de México, el Gobernador del Estado y los funcionarios de su administración, los CC. Agustín Gasca Pliego, en su calidad de Secretario de Educación del Gobierno del Estado, Carolina Monroy del Mazo, en

su calidad de Directoral del Instituto Mexiquense de Cultura, Crisóforo Zarate Machuca en su calidad de Director del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y el C. Rolando Barrera Zapata, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; aumentaron la difusión de logros de gobierno en medios electrónicos de comunicación.

- Que lo anterior, a dicho de la coalición denunciante, implica que las autoridades del poder público del Estado de México, no han observado la neutralidad debida en el desarrollo del proceso electoral, con lo que se garantice equidad e igualdad de condiciones para los demás candidatos, al introducir elementos condicionantes en la formación de la voluntad del electorado, que contaminan la oferta política de las distintas opciones electorales, con una campaña mediática con la que se posiciona la oferta del candidato del partido en el Gobierno.
- Que el candidato de la Coalición “Alianza por México”, además de contar con su propia campaña electoral, goza de la promoción alterna que el gobierno del Estado realiza de sus logros, se trastoca el principio de igualdad; asimismo, la coalición denunciante, invoca la sentencia número 487/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a la obra “Homo videns. La sociedad teledirigida”, del autor Giovanni Sartori, con la finalidad de destacar el hecho de la potencial influencia que la televisión puede tener sobre sus usuarios.
- Adicionalmente, se afirma por parte de la coalición denunciante, que si bien el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, dispone que habrá de suspenderse la difusión de logros y obras de los gobiernos estatal y municipales durante los 20 días previos al de la jornada electoral, ello no implica que la misma norma autorice o justifique que fuera del periodo establecido, las autoridades del poder público puedan intensificar abiertamente sus campañas publicitarias, agregando además que precisamente la denuncia presentada, tiene por objeto sentar la intensificación y el

actuar desproporcionado en la publicidad de los logros y programas del gobierno en turno

- En otro apartado de su escrito, la denunciante, invoca nuevamente una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente la identificada con el número SUP-JRC-196/2001, con la que pretende a través de su propia interpretación afirmar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció:

1.- Que los gobernantes emanados de un cargo de elección popular son líderes que pueden influir en los gobernados.

2.- Que además de gobernantes, los mismos conservan la calidad de líderes partidistas, además de vincularse con la imagen del partido que los postuló.

3.- Que al realizar descalificaciones de manera genérica, dentro de un proceso electoral éstas, pueden generar efectos negativos para los entes referidos, además de generar un beneficio para el partido que lo postuló.

- Asimismo, en el escrito en estudio, se hace referencia al comercial de televisión, por medio del cual el C. Arturo Montiel Rojas, Gobernador del Estado de México, se auto-postula como candidato a la Presidencia de la República, hecho con el cual, a decir de la denunciante, *“se cierra el círculo que vincula campaña excesiva y parcializada por el tiempo en que se realiza, de logros de gobierno de un gobernante que aspira a la candidatura presidencial del mismo partido, que postula al C. Enrique Peña Nieto.”*
- Todo lo anterior, es decir, la campaña del Candidato de la Coalición “Alianza por México”, la difusión de logros y programas del Gobierno del Estado y el comercial del C. Arturo Montiel Rojas, en donde difunde su intención de poner a México en marcha, son a decir de la denunciante, un despliegue muy superior a lo que

podieran erogar el resto de los candidatos al Gobierno del Estado de México.

- 2.- Que en fecha veinte de junio del dos mil cinco, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitieron el acuerdo de radicación del escrito de denuncia interpuesta por el representante suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", correspondiéndole el número de expediente CG-JG-DI-30/2005, acordando remitir el escrito junto con sus anexos a la Junta General, toda vez que en términos del artículo 356 del mismo ordenamiento legal la Junta General es el órgano del Instituto, competente para conocer sobre la denuncia de posibles irregularidades que se plantea; asimismo, en términos del mismo precepto legal, se procedió a notificar de la presentación del escrito de referencia a la Coalición "Alianza por México", toda vez que los actos que se describen en el escrito de denuncia, están relacionados con la misma.
- 3.- Que mediante oficio número IEEM/PCG/726/05, de fecha veinte de junio del presente año, el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, con fundamento en lo señalado por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron en fecha veintiuno de junio del mismo año, a la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la denuncia interpuesta por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en estudio, acompañando tal notificación de una copia del escrito y sus anexos, para efectos de que como lo dispone el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- 4.- Que en fecha veinticinco de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México", a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la denuncia presentada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", y en ese sentido, expresó los argumentos de hecho y de derecho que

consideró pertinentes al asunto en específico, cumpliendo en tiempo y forma con los extremos señalados en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; en el escrito de referencia, que da contestación a la denuncia presentada por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, la Coalición “Alianza por México” argumenta básicamente lo siguiente:

- En primer término, la Coalición denunciada, procede a negar todos los hechos afirmados por la coalición “PAN-CONVERGENCIA”, referentes a que la campaña electoral de la Coalición “Alianza por México”, es paralela a la campaña publicitaria de difusión de logros y programas del Gobierno de la entidad.
- Que el escrito de denuncia que se contesta, resulta infundado e improcedente, toda vez que no se exhibe medio de prueba que demuestre que se violó el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México.
- Se afirma que en estricta hermenéutica jurídica, es inexistente el nexo causal entre el hecho que se atribuye a la administración pública estatal, y la campaña electoral de la Coalición “Alianza por México”, tomando en cuenta que ambas acciones se han desarrollado bajo objetivos de naturaleza jurídica distinta, además, porque en la difusión del programa “AVANZA”, no se contiene referencia alguna en beneficio de la Coalición denunciada y no se difundió en el plazo de veinte días a que hace referencia el artículo 157 del Código Electoral Local.
- Asimismo, se afirma que la denuncia debe declararse infundada, toda vez que en términos de la ley electoral, la prueba documental privada consistente en dos carpetas que contienen monitoreo de actividades del gobierno del Estado de México, son documentos unilaterales que carecen de valor probatorio considerando que la coalición que los aporta, no es una empresa especializada en monitoreo de medios masivos de comunicación.

## **CONSIDERANDO**

- I. Que una vez integrado el expediente respectivo y con la finalidad de verificar si es procedente ejercer las facultades investigadoras de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, con el objeto de, en su caso, llevar a cabo las diligencias necesarias o indispensables que resulten atinentes al caso en específico, es menestere identificar en primer término si las pretensiones de la denunciante se ajustan a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 355, 355 bis, 356 y demás relativos y aplicables, sin detrimento de corroborar mediante los medios idóneos, la veracidad de los hechos narrados y atribuidos a la Coalición “Alianza por México”, y:
- II. Que el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, establece como derecho de los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo General, el de acudir a este organismo electoral para solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos en el territorio de la entidad, con el fin de que las mismas se realicen dentro del marco normativo vigente aplicable.
- III. Que el artículo 356 del ordenamiento legal en cita establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; y que una vez que tenga conocimiento de tales irregularidades, notificará al partido político de que se trate para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y, aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado. De igual manera establece que concluido el plazo a que se refiere, se formulará el dictamen correspondiente y se someterá al Consejo General para su determinación procedente.
- IV. Que en primer término es preciso definir las pretensiones de la Coalición actora, y particularmente, conforme a los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencias recaídas a los expedientes identificados con los números de expediente RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y

RA/36/2005, dictadas en fecha nueve de agosto del año en curso, es necesario determinar si se actualiza en la descripción y prueba de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo, lugar y sujetos que encuadren dentro de los supuestos previstos en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de determinar si es procedente efectuar la investigación que se plantea por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA".

Bajo este esquema, las pretensiones de la Coalición actora se pueden deducir como la solicitud de imposición de alguna de las sanciones previstas en los preceptos legales de referencia, como consecuencia de la ejecución de actos que según su descripción, constituyen en conjunto, la difusión en medios de comunicación de logros y programas del Gobierno del Estado de México, que en concepto del denunciante, es una difusión paralela a la campaña del candidato a Gobernador de la Coalición "Alianza por México", e incluso, imputadas directamente a ciudadanos que refiere como servidores públicos "*subalternos*" del propio Gobierno estatal.

Así las cosas y tomando en consideración que el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, en sus dos apartados, es decir, el A y el B, prevé la imposición de sanciones a partidos políticos, dirigentes y candidatos, es claro que, conforme a las circunstancias de modo y sujetos que describe en su denuncia, es improcedente para este organismo electoral, ejercer sus facultades investigadoras y en su caso, imponer alguna de las sanciones previstas en los preceptos legales invocados, en razón a que las personas indicadas no tienen el carácter de integrantes de un partido político, dirigentes o candidatos.

Por otro lado, y efectuando el análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se deduce con claridad que, por cuanto hace al monitoreo de medios de comunicación que anexa al escrito de denuncia que nos ocupa, que el mismo refiere una supuesta transmisión de spots, relativos a la difusión de logros del Gobierno del Estado de México, y particularmente de algunas dependencias del mismo, las cuales se

detallan como llevadas a cabo entre los días, del diecisiete de abril al primero de junio del año en curso, circunstancia que, con independencia de lo considerado en el párrafo que antecede, no se contraponen a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México; razones por las que se estima, que además de no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 355 bis del ordenamiento legal en cita, en cuanto a las circunstancias de modo y sujetos que se prevén, tampoco se advierten las circunstancias de tiempo que establece el citado artículo 157; y más aún, el posible incumplimiento a esta disposición legal en su caso, tampoco es susceptible de ser sancionada en términos del referido artículo 355 del Código comicial vigente en la entidad.

Lo anterior es así en virtud de que el artículo 355, determina las sanciones administrativas que podrán imponerse por la violación a la ley electoral, a los dirigentes, candidatos y partidos políticos, razón por la cual, en términos de la petición expresa que realiza la impetrante para imponer sanciones al C. Arturo Montiel Rojas y otros servidores públicos, no es posible que se les encuadre como entes punibles de una sanción de las que dispone el precepto legal en mención.

Por otro lado, el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México refiere que podrán ser sancionados quienes no siendo dirigentes o candidatos, infrinjan lo dispuesto por los artículos 10 y 159 del Código Electoral del Estado de México, mismos preceptos legales, que para mejor proveer se transcriben a continuación:

***“Artículo 10.- Los observadores se abstendrán de:***

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;*
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;*

*IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en la etapa de preparación de la elección y de la jornada electoral de entre los electores que se presenten a emitir su voto; y*  
*V. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.*

*El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función, dará lugar a las sanciones que establece este Código.*

**Artículo 159.-** *Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

*El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.*

*Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.*

*Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.*

*Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.*

De lo anterior se colige que los CC. Arturo Montiel Rojas, Agustín Gasca Pliego, en su calidad de Secretario de Educación del Gobierno del Estado, Carolina Monroy del Mazo, en su calidad de Directora del Instituto Mexiquense de Cultura, Crisóforo Zarate Machuca en su calidad de Director del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte y el C. Rolando Barrera Zapata en su calidad de Consejero Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, no pueden ser sujetos punibles en términos de lo que dispone el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que los actos que se describen en la denuncia presentada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" no guardan relación con los supuestos previstos en el ordenamiento legal invocado.

- V. Que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar tal investigación, en atención a las consideraciones señaladas con anterioridad, y así también, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, dictadas en fecha nueve de agosto del año en curso, de las cuales se destaca el razonamiento correspondiente a que la atribución conferida a la Junta General, relativa a investigar la verdad de los hechos denunciados, resulta indispensable en primer término, la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales; es decir, los hechos que solicita se investiguen deben ser narrados de manera clara con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Señaló el Tribunal Electoral del Estado de México que, para proceder a la investigación solicitada no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante, se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, la investigación debe tener por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, por que carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos, como acontece en la especie.

Se destaca también la conclusión de que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y por otra parte, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador, previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del ordenamiento legal en cita, y en su caso, restablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

- VI.- Que en términos de lo anterior, esta Junta General debe pronunciarse en el caso que nos ocupa, por el no ejercicio de la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", y en mérito de ello, resulta necesario proponer esta medida legal al Consejo General en una próxima sesión para que, en términos de lo ordenado en el párrafo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, pronuncie su determinación.

En mérito de lo anterior se resuelve:

- PRIMERO.-** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la denuncia en contra de la Coalición “Alianza por México”, por la excesiva campaña de la difusión de logros y programas del Gobernador del Estado de México y otros funcionarios subalternos de su gobierno, en medios electrónicos de comunicación, paralela a la campaña del candidato a Gobernador de la Coalición “Alianza por México” por los razonamientos vertidos en los Considerandos IV y V del presente dictamen.
- SEGUNDO.-** Instrúyase a la Secretaría General, a efecto de que el presente dictamen se someta a consideración del Consejo General para su discusión y aprobación en su caso

Toluca de Lerdo, México, a tres de enero del dos mil seis.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

---

**LIC. JOSE NÚÑEZ CASTAÑEDA**

**DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIA GENERAL Y  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

---

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTINEZ**

---

**LIC. FLOR DE MARIA HUTCHINSON VARGAS**

CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/JG/DI/30/2005, FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” RELATIVA A ACTOS IMPUTADOS A LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”.

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**DIRECTOR DE CAPACITACION**

\_\_\_\_\_  
**LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ**

\_\_\_\_\_  
**LIC. ARMANDO VAZQUEZ HERNÁNDEZ**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACION**

\_\_\_\_\_  
**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

\_\_\_\_\_  
**LIC. SERGIO OLGUIN DEL MAZO**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL**

\_\_\_\_\_  
**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL**